

lugar á la reclamacion de la herencia, puesto que se fundaba en un título que no existe segun fallo judicial. Lo mismo deberia decirse si se reclamara por una persona la propiedad de una finca, y al mismo tiempo que se declarase deberse una servidumbre real á favor de esta: ley 7, tít. 10, Part. 6; ó se pidiera la herencia como heredero, y despues una cosa particular contenida en dicha herencia. Sin embargo, como las acciones principales de esta clase, ofrecen dos alternativas, una de las cuales admite el ejercicio de la otra, podrán acumularse como consecuencia de esta declaracion y condicionalmente segun hemos expuesto respecto de las acciones enunciadas en el núm. 1.º

4.º Las acciones sobre que no tiene jurisdiccion para conocer un mismo juez, por deberse entablar ante jueces de diversas líneas jurisdiccionales, v. gr., la una correspondiente á la jurisdiccion real ordinaria, y la otra á la eclesiástica, pues los legos no pueden someterse á la jurisdiccion eclesiástica, ni la jurisdiccion real puede entender de las materias de la competencia exclusiva de esta.

5.º Las acciones que se sustancian por diferentes trámites, v. gr., las ejecutivas con las ordinarias, las que se siguen en juicio plenario con las que deducen en sumario, ó por la via de los interdictos, por los perjuicios que se seguirian á las partes, y porque á veces no quedarian ilesos los fueros de la justicia, con la involucracion y desórden que de esta acumulacion podria resultar. Véase lo que exponemos al tratar de la acumulacion de autos.

382. La acumulacion de acciones puede pedirse por cualquiera de los litigantes, bien sea al principio del pleito, uniéndolas en una misma demanda, ya sea posteriormente, si bien solo puede verificarse mientras no se conteste la demanda, lo que se funda en evitar las dilaciones y gastos que ocasionaria á las partes, la necesidad de dar traslado al contrario de la nueva demanda, ó de un nuevo recibimiento á prueba, si se acumulaban despues de estos actos.

383. Cuando los litigantes tengan, pues, acciones acumulables, que no hubiesen deducido en el mismo juicio antes de la contestacion á la demanda, podrán proponerlas en un nuevo juicio, y entonces procederá la acumulacion de autos, de que vamos á tratar en la siguiente seccion.

SECCION II.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

§. I.

Causas porque procede.

384. El art. 156 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que la *acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima*; por lo que opinan algunos intérpretes que se prohíbe la acumulacion de oficio, fundándose en que esta es un beneficio que se concede á los litigantes, y al

que pueden renunciar los mismos, y en la conveniencia de evitar los abusos que pudieran cometer los jueces decretando acumulaciones improcedentes, con lo que se menoscabaria el derecho que tienen las partes de elegir sus jueces por la prorogacion tácita ó expresa, en los casos en que procede, ó se alterarían las reglas establecidas por las leyes sobre la jurisdiccion territorial.

385. Sin embargo, en nuestro concepto y considerando que la acumulacion no se funda solo en el interés privado, sino en el público, segun hemos dicho en el núm. 375, hay casos en que debiera proceder de oficio, y tales son aquellos en que pudiese perder la magistratura su prestigio por prestarse los procesos que se siguen con separacion á decisiones contradictorias, como por ejemplo, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos produzca excepcion de cosa juzgada en el otro, y tambien aquellos en que, el conocimiento de dos demandas ó procesos á un mismo tiempo y por un mismo juez facilita y garantiza el acierto en la decision de ambas. La misma ley de Enjuiciamiento establece la acumulacion obligatoria de ciertos procesos ó demandas en los juicios de testamentaria, ó abintestato y de concurso, segun se vé en los arts. 380, 381, 382 y 497; disponiendo en el 383 que el juez *deberá remitir* las demandas de que en aquellos se trata al que conozca del abintestato para su acumulacion, y en el 525 que declarado el concurso, el juez que conozca de él oficiará á los jueces que entiendan de los demás pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal.

386. Por parte legítima quiere dar á entender la ley, no la que realmente lo sea, pues esto no puede saberse hasta la terminacion del pleito, sino la que haya comparecido legalmente en los autos como demandante ó demandado, ó como tercer opositor, porque aun cuando pubiera haber otras personas interesadas en evitar los inconvenientes de la separacion, no presentándose en los autos, carecen de legitimidad para ejercitar este remedio.

387. Para la acumulacion deben existir justas causas que la hagan necesaria. Estas causas expuestas por nuestros tratadistas Carleval, Parladorio, Hevia Bolaños, Febrero y otros, deducidas del Derecho romano y de nuestros Códigos, al tratar de las materias á que aquellas se refieren, y al prescribir las reglas sobre acumulacion de acciones que ya hemos enumerado (V. Curia Filípica, Part. 1.ª, § 8, núms. 8 y 9); han sido adoptadas por la nueva ley de Enjuiciamiento, con algunas reformas para cortar las dudas é interpretaciones que sobre las mismas se suscitaban.

388. *Las causas*, dice el art. 157, *porque* la acumulacion de los procesos *debe decretarse*, esto es, por las que si la pidiere parte legítima tiene el juez que decretarla necesariamente sin poder negarse á ello, *son* las siguientes:

1.º *Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pide, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro*, § 1 del art. 157. Esta es la causa que los autores llaman de cosa juzgada.

Tendrá lugar cuando se pidiese un legado que se dejó en un testamento, y hubiera pleito pendiente en otro juzgado sobre la validez de este; en tal caso, deberán acumularse ambos procesos, porque si se siguieran con separación, y por distintos jueces, fallada la nulidad del testamento, se podría oponer contra la reclamación del legado la excepción de cosa juzgada, con la que se destruiría esta. Además, fúndase esta causa de acumulación en evitar sentencias contradictorias, como podría suceder si se fallase el pleito sobre el legado, declarando haber lugar á exigirlo, lo que supondría la validez del testamento, y después se fallase la nulidad de este.

2.º *Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido:* § 2 del art. 157. Este es el caso que los prácticos llaman de *litis pendencia*. Tendrá lugar, si habiéndose reclamado ante un juez la entrega de una cosa por título de compra contra el vendedor, se entablara la misma acción sobre la misma cosa, y contra el mismo vendedor en otro juzgado. Si tal procedimiento fuera permitido se traspasarían los límites en que debe circunscribir toda sociedad el beneficio de la administración de justicia, concediendo dos juicios sobre una misma cosa; esto no debe permitirse y así lo determina el derecho según la regla *non bis in idem*; porque si fuesen los dos fallos conformes, nada habrían adelantado las partes, y si fueran contradictorios, ó sería imposible la ejecución de ambas providencias, ó de llevar á efecto la que primero recayera, serviría de excepción de cosa juzgada contra la otra, y el segundo juicio hubiera causado gastos y dilaciones inútiles á los litigantes. Además, este caso no podría verificarse, porque prevenido el juicio por un juez no puede tomar conocimiento de él ningún otro. También puede referirse á esta causa, según expresan algunos, el caso de que se pidiera la misma cosa por acción distinta, como si se reclamara por título de legado y por el de compra; pero este caso se halla comprendido más especialmente tal vez en la causa 2.ª del art. 158 de la ley.

Exige la ley que el pleito anterior penda en juzgado competente, porque si este no lo fuere, ha lugar á proponer la inhibitoria ó la declinatoria, para que deje de conocer de dicho negocio. Lo mismo sucedería si el pleito posterior se siguiera ante juez incompetente, pues la acumulación se ha de verificar en el juzgado que tenga competencia. Exige por último la ley que el pleito se halle pendiente, porque si hubiera terminado, no tendría lugar la acumulación, sino la excepción perentoria de cosa juzgada.

3.º *Cuando haya un juicio de concurso al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca cualquier demanda:* § 2 del artículo 157. Esta disposición se funda en que debiendo hacerse la graduación de los diferentes créditos que son objeto de las demandas contra el caudal concursado para saber cuales son preferentes, y debiendo conocerse de cuestiones sobre los bienes que están bajo la competencia del juez del concurso, si se siguieran en juicio separado estas reclamaciones, faltarían en unos datos y antecedentes que obrasen en otro, con perjuicio de la justicia y de los intereses de las partes. Por esto se califica á estos juicios de universales, porque

atraen á sí los demás juicios particulares. Mas para que proceda la acumulación en este caso, es necesario que se halle declarado el concurso, según dispone el art. 523 de la ley, sin que baste que se haya instaurado el juicio, pues de lo contrario, se daría lugar al abuso de que se promoviera este por deudores de mala fe, con el fin de paralizar las demandas deducidas en otros juzgados.

4.º *Cuando haya un juicio de testamentaria ó de abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido, ó deduzca una acción de las declaradas acumulables á estos juicios:* § 4 del art. 157. Esta acumulación se funda en las mismas razones de utilidad que la anterior, y en el carácter de universalidad que tienen también los juicios de testamentaria ó abintestato. Sin embargo, en estos últimos juicios no se acumulan, como se dispone respecto de los del concurso, *todas las demandas* deducidas ó que se deduzcan contra el caudal sobre que aquellos versan, sino solamente acciones determinadas que se expresan en los arts. 380 al 383 de la ley.

Serán, pues, acumulables á los juicios de testamentaria ó abintestato: 1.º, las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto, ó sus bienes después de prevenido el juicio; esto es, las demandas que provengan de deudas de la herencia ó testamentarias que son de que responden los herederos como tales, ó contra los bienes testamentarios ó del abintestato, pero no las demandas que se dirigieran contra estos por obligaciones ó responsabilidades ajenas al abintestato ó testamentaria: estas seguirán ante el juez competente, según las reglas generales sobre jurisdicción territorial; 2.º, las demandas ejecutivas ú ordinarias por acción personal pendientes en primera instancia contra el difunto, lo que se funda en que representando la herencia la persona del difunto, y siendo responsable á las obligaciones de este, conviene que aquellas demandas se acumulen al mismo juicio en que se trata de las demás reclamaciones contra la herencia, para el mejor acierto en su determinación, y evitar gastos y dilaciones perjudiciales á los litigantes; 3.º, los pleitos en que se haya ejercitado una acción real que no se hubieran promovido en el lugar en que está sita la cosa inmueble, ó en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue, v. gr., si se promovieron en el lugar de la residencia del demandado, ó ante otro juez á quien las partes prorogaron la competencia, porque no existiendo en estos casos las circunstancias especiales, beneficiosas á las partes, que cuando se promovieron en dichos lugares, y que vamos á exponer, deben acumularse á los pleitos de testamentaria ó abintestato, donde existen las ventajas que hemos expresado en la causa anterior. Mas si se promovieron dichos pleitos ante los jueces de los lugares mencionados, deben continuar conociendo de ellos los mismos, con arreglo á la disposición del art. 5.º de la ley, la cual debe respetarse y ser aplicada, ya porque el lugar donde se encuentra sito un inmueble, ó en que se halla la cosa mueble, es donde puede verificarse la inspección ó reconocimiento de las mismas para el esclarecimiento de los derechos de las partes, ya porque no debe privarse, por la circunstancia del fallecimiento de su dueño, á las partes interesadas, de las ventajas de seguir conociendo

de aquellos juicios el juez ante quien se instauró la acción. Estas disposiciones de la ley han puesto orden y coto á la jurisprudencia anterior, demasiado extensiva en sus aplicaciones sobre esta materia.

5.º *Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa*, § 5 del art. 157. Por continencia de la causa se entiende, segun dice Escriche, la unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el juez, y unas las personas que le sigan hasta la sentencia. Si esta se dividiera, pues, se sustanciarían en distintos procesos reclamaciones idénticas, ó estrechamente unidas ó relacionadas entre sí, lo que ocasionaría gastos y dilaciones perjudiciales, y á veces fallos contradictorios.

389. *Se entiende, pues, dividirse la continencia de las causas para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior*, dice el art. 158 de la ley, en los casos siguientes:

1.º *Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción*. Nuestros antiguos escritores designaban esta primera causa diciendo: cuando es la misma acción, la misma cosa y la misma persona: V. Hevia Bolaños; Curia filípica, parte 1.ª, § 8, núm. 9. En este concepto era aplicable á la causa expuesta el ejemplo de que se entablara en dos juzgados distintos una acción de compra contra un mismo vendedor y por un mismo comprador, mas como este caso se halla comprendido en la causa 2.ª de litispendencia del art. 157, opinan algunos intérpretes que, segun el art. 158, no se comprende en las palabras de la causa 1.ª del mismo, puesto que no se dice en ella que en los dos pleitos se pida la *misma* cosa, sino que haya *identidad* entre ellos de personas, cosas y acción. Para evitar, pues, toda objeción, citaremos como ejemplo á esta causa, el caso en que se pida el reconocimiento de una servidumbre contra una cosa perteneciente á una misma persona en un juzgado, y el reconocimiento de otra servidumbre con que se supone gravada la misma cosa que pertenece á la misma persona.

2.º *Cuando haya identidad de personas y cosas aun cuando la acción sea diversa*. § 2 del art. 158. Esta causa se comprendía por nuestros antiguos escritores en la de que los juicios promovidos ante diversos jueces se considerasen entre sí como el género y la especie, y citaban, por ejemplo, el caso de que no promoviese un pleito contra una persona, pidiéndole la posesión de una cosa en juicio plenario, y despues otro litigio contra la misma, pidiendo la propiedad de aquel objeto. También podría servir de ejemplo el caso de que se le pidiese por título de compra lo mismo que se le pidió por título de donación ó de legado.

3.º *Cuando haya identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas*. Tal sucedería, como dice Hevia Bolaños, si se reclamase por la acción de tutela la rendición de cuentas contra el tutor, y en distinto juzgado por esta misma acción, la restitución de las cosas de la tutela, ó por la acción de gestión de negocios se pidieran diferentes cosas contra el que hizo las gestiones, en diferentes juzgados.

4.º *Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas* (pero no de cosas): § 5 del art. 158. No refiriéndose esta causa, como sucede en las anteriores, á acciones idénticas, sino á acciones que provengan de una misma causa, se verificaría el caso que comprende, cuando, habiéndose comprado por una persona una finca á varios individuos que se obligaron solidariamente, se promoviera pleito contra uno de ellos en reclamación de dicha entrega por la acción de compra-venta, y contra otra en diferente juzgado, por la acción *cuanti minoris*, para que se le restituyese la parte del precio que valía menos la cosa; y aun se ajustaría mas exactamente á la causa expuesta, por existir mas identidad en la cosa reclamada (que es en lo que se diferencia esta causa de la siguiente, segun la cual, las cosas que se reclaman han de ser distintas), si el comprador en el caso expuesto reclamara contra los vendedores la entrega de la cosa por la acción de venta, y la evicción y saneamiento en otro juzgado contra los mismos. También aplican á esta causa los autores, el caso en que, habiéndose arrendado una finca á varios colonos en comun y pro indiviso (y no á cada uno una parte determinada de la finca, pues entonces no habría acumulación de los procesos que se siguieran contra cada cual para el pago del arriendo de dicha parte), se reclamase contra cada uno de ellos la entrega del pago del arriendo en diversos juzgados; pero este caso no parece aplicable á la causa expuesta por haber en él identidad en las acciones, y referirse aquella á acciones provenientes de una misma causa: mas propiamente sería aplicable á la causa 6.ª Es necesario tener presente que en esta causa 4.ª no ha de haber identidad de acciones, porque entonces se confundiría con la 6.ª, ni las cosas reclamadas han de ser diferentes, porque se confundiría con la 5.ª.

5.º *Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas*: § 5 del art. 158. Tal sucedería si se siguiera un pleito por la acción de tutela para la rendición de cuentas contra uno de los varios tutores que la administraron á un tiempo mismo, y otro pleito contra otro de dichos tutores para pedirle la entrega de una cosa perteneciente á la tutela. Debe advertirse sobre este caso, que las dos reclamaciones que se entablen, aunque provenientes de la tutela, han de versar sobre cosas distintas, pues si versaran sobre una misma, este caso se comprendería en la causa 4.ª, ó mas propiamente en la 6.ª siguiente. Y decimos mas propiamente en la 6.ª, porque las causas 4.ª y 5.ª no requieren que haya identidad de acciones como parece suceder en el ejemplo expuesto, pues que ambas reclamaciones se comprenden en la acción de tutela, que es lo que se exige en la causa 6.ª, sino que las acciones provengan de una misma causa. Así, pues, se ajustará mejor á la causa 5.ª el caso de que reclamara una persona el cumplimiento de varias obligaciones que otra contrajo á su favor contra los herederos de la misma.

6.º *Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas*: § 6 del art. 158. Como ejemplo de este caso pueden citarse los juicios divisorios ó dobles, de división de herencia, ó de cosa comun ó

de fijacion de linderos. Si perteneciera, pues, una cosa en comun ó *pro indiviso*, á dos ó mas personas, no podria uno de los dueños pedir la division ó intentar cualquiera accion concerniente á ella en un juzgado, y los demás en otros, porque tratándose de una sola cosa y de una sola accion, se dividiria la continencia de la causa. Comprende esta regla tambien el caso en que se hubieran obligado dos ó mas personas solidariamente á pagar á otra una cantidad (mas no si se obligaron á parte determinada, aunque fuese en el mismo documento), pues si el acreedor reclamara el pago contra uno en distinto juzgado que contra los otros, procederia la acumulacion.

390. Pero aun cuando concurren algunas de las causas expresadas, no tendrá lugar la acumulacion de autos en los casos siguientes que exponen los intérpretes; excepciones, que si bien no expresa aquí la Ley de Enjuiciamiento, se deducen de los principios sobre procedimientos y del espíritu de las disposiciones porque estos se rigen.

1.º Por falta de competencia en el juez, lo que podrá verificarse en dos casos distintos: 1.º Cuando el actor y demandado son de diverso fuero, como si el uno goza de fuero eclesiástico y el otro es seglar, pues si estando siguiéndose autos contra aquel ante el juez eclesiástico, se promoviera otro pleito por la misma obligacion contra el seglar, á pesar de hallarse comprendido este caso en la causa 4.ª del art. 158, no pueden acumularse ambos pleitos ante el juez eclesiástico, por carecer este de competencia para entender de las obligaciones del seglar; lo mismo sucederia si el primer pleito se promoviera contra el seglar ante el juez lego, y el segundo, por la misma obligacion contra el eclesiástico. V. la nota al núm. 396 del lib. 1.º 2.º Cuando la materia sobre que versa el litigio se halla por su naturaleza fuera de la jurisdiccion del juez, como si por ser espiritual ó sacramental correspondiese su conocimiento al juez eclesiástico, pues aunque la persona contra quien se promovieran los autos fuera seglar, no podrán estos acumularse ante el juez lego, que conociera de otros autos sobre asuntos profanos contra el mismo seglar.

2.º En los juicios ejecutivos. En esta escepcion no están conformes los autores. Los que llevan la opinion de que no pueden acumularse los autos sobre ejecuciones, ya versen sobre una misma deuda ó sobre diversas, se fundan, en que el ejecutante ó acreedor puede acudir á distintos jueces para la mas pronta exaccion de su crédito, porque los medios que se dirigen á un fin son compatibles, y la eleccion de uno no escluye la del otro, y en que no obsta á la via ejecutiva la escepcion de *litispendencia* de otra via ejecutiva, porque en este juicio se procede sumariamente, son compatibles dos vias ejecutivas y no causan instancia, ni por consecuencia se verifica propiamente la *litispendencia*; asi opinan Salgado, Carleval, y Febrero entre otros. Los que sostienen que procede la acumulacion aun en estos juicios, se apoyan en que seria una accion poco conforme á los principios de humanidad y contraria á la justicia misma, el que por una misma deuda se viera un hombre vejado por diferentes tribunales; en que si tuviera lugar esta doctrina, se complicarian las diligencias judiciales, se comprometeria la autori-

dad de los jueces, y el ejecutado no podria acudir á un tiempo á defenderse en todas partes, y en no existir ley alguna en que se apoyara la opinion contraria. Asi discurrían, entre otros, el señor Notario, adicionador de Febrero, Escriche, y los redactores de la Enciclopedia de Derecho y administracion. Mas en el dia han perdido su fuerza estas justas reflexiones por existir ya precepto legal que prohíbe alegar la *litispendencia* en los juicios ejecutivos, puesto que no se menciona esta excepcion entre las expresadas en el artículo 963, como únicas que pueden oponerse en aquel juicio para estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate. Mas cuando el juicio ejecutivo produce excepcion de cosa juzgada, por haberse satisfecho el crédito sobre que versaba la ejecucion, podrá alegarse esta excepcion en las demás ejecuciones para estorbar que sigan adelante, puesto que se halla comprendida en la letra del art. 963, que admite como excepcion para estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate la excepcion de pago, en que se comprende aquella. Mas la acumulacion de los juicios ejecutivos tiene lugar en los de concurso, segun dispone el art. 525, y en los demás universales por las razones que expusimos al tratar de esta causa de acumulacion.

3.º Tampoco procede, segun los autores, la acumulacion de autos cuando estos tengan diferente sustanciacion, como el juicio ordinario, el ejecutivo y el sumario pues su acumulacion produciria un desorden y confusion que haria imposible el seguimiento del pleito, y no podria decidirse en justicia: Sr. Rodriguez, *Práctica forense*: solo, pues, tiene lugar dicha acumulacion en los juicios universales, porque en estos se han establecido trámites adecuados á las diferentes reclamaciones de que en ellos se conoce. Ademas de las razones expuestas, existe para apoyar esta doctrina en cuanto á que no deben acumularse los juicios ejecutivos ni sumarios á los ordinarios, ni los sumarios á aquellos ó viceversa, la de la conveniencia de no entorpecer el procedimiento por la urgencia del negocio. En cuanto á los sumarios é interdictos, existe tambien la razon de que siendo interinas sus providencias no se perjudican los derechos de las partes, puesto que pueden ventilarse despues en juicio plenario; por estas razones no se acumulan ni aun á los juicios universales.

4.º Acerca de si podrán acumularse los procesos que se hallen en diferentes instancias, opinan algunos autores por la negativa, fundándose en que los jueces que conocen de la una, no tienen competencia para conocer de la otra, en que cada una tiene diferentes trámites, y en que ni el asunto de que se conoce en primera instancia puede pasar á segunda, sin haberse terminado aquella, porque entonces se quebrantarian los fueros de la justicia, en atencion á los cuales se han reconocido necesarios ciertos trámites y diligencias, para que se esclarezcan debidamente los derechos de los litigantes; ni el negocio que se halla en segunda instancia puede volver de nuevo á la primera, porque se causarian gastos innecesarios á las partes, y podria suceder que la primera instancia que se abriese nuevamente, arrojara alegaciones y probanzas que ocasionaran una providencia contraria á la anterior, con menoscabo de los derechos y esperanzas adquiridas por el favorecido en la

primera. Mas los inconvenientes mencionados no existen en el día, si se atiende á que la nueva ley de Enjuiciamiento, dispone en su art. 178, que, *cuando se acumulen los pleitos se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado*; de suerte, que si este se hallase en primera instancia y el otro en segunda, deberá el primero seguirse hasta que termine la instancia primera y llegue al mismo estado que tiene el segundo en la de apelacion, con lo que se evitan los inconvenientes de acumularse ambas instancias, y de la falta de competencia de los jueces de la una para conocer de la otra. Mas atendibles y eficaces son, aun despues de la ley de Enjuiciamiento, las razones que alegan otros autores para que no tenga lugar la acumulacion de los autos pendientes en diversas instancias, á saber, que se entorpeciera la pronta y mas fácil administracion de justicia de esperarse á la prosecucion del pleito mas retrasado, para seguir el mas avanzado con perjuicio de las partes, mucho mas en el caso de producir esta excepcion de cosa juzgada respecto del otro, y que tambien podria darse ocasion á que cuando viera un litigante que estaba para terminar el pleito que promovió, y en que llevaba la mejor parte su contrario, por haber ganado la primera instancia y tener mayores probabilidades de ganar la segunda, promoviera maliciosamente otro pleito acumulable á este. Mas á esta consideracion puede contestarse, que los mismos inconvenientes puede ofrecer, aunque en menor grado, la acumulacion en la primera instancia cuando el pleito primero se halla próximo á sentenciarse, y que al tener que optar el legislador entre este inconveniente y los que resultan de no concederse la acumulacion, ó de concederla suspendiendo el pleito, mas avanzado, ha preferido el primer extremo, puesto que siempre ofrece la ventaja de poderse esclarecer con la discusion del primer pleito, las cuestiones sobre que versa el segundo. Por lo demas, la ley de Enjuiciamiento parece contener una disposicion terminante sobre este punto, pues si bien algunos intérpretes creen hallarla á favor de la acumulacion en la última cláusula del art. 159 que dispone, que esta puede pedirse *en cualquier estado del pleito*, considerando que se refiere no solo á los diversos estados que tiene un pleito en primera instancia, sino tambien á la apelacion ó súplica, puede oponerse á esta interpretacion que, segun el estilo propio del foro, se dice estado de prueba, estado de vista, estado de sentencia, y no estado de apelacion, estado de súplica, sino grado de apelacion, grado de súplica: ademas es de notar, que en ninguna de la disposiciones de este título se refiere la ley determinadamente á la segunda instancia, ni á los tribunales superiores.

§. II.

Del modo de procederse á la acumulacion de autos.

591. Ya hemos dicho que segun el art. 159 de la ley, *la acumulacion de autos puede pedirse en cualquier estado del juicio*, á diferencia de la acumulacion de acciones que solo puede pedirse antes de la contestacion de la

demanda, porque en la de los autos, como ya se han seguido los trámites que prescriben las leyes para las alegaciones y pruebas de los derechos sobre que versa cada pleito, no existe el inconveniente que respecto de aquellas mencionamos, de tener que concederse nuevas contestaciones y pruebas, cuando se acumulan despues de la contestacion del pleito.

592. La acumulacion de autos puede ocurrir en tres casos diferentes: 1.º, cuando conoce un mismo juez de dos ó mas procesos pero ante un mismo escribano; 2.º, cuando conoce el mismo juez, pero por distintas escribanías, y 3.º, cuando los pleitos, cuya acumulacion se pide, se siguieren ante juzgados diferentes: artículos 160 y 165.

593. *Caso primero.* En este caso el litigante que pide la acumulacion presenta escrito al juez exponiendo la nueva reclamacion deducida en juicio ante aquel juzgado, y la anterior de que se halla conociendo el mismo, y solicitando que enterado de la naturaleza y estado de ambos procesos, decrete la acumulacion por proceder asi, segun el artículo de la ley que le es aplicable.

594. En su vista, *el juez dispondrá que el escribano vaya á hacer relacion de los autos*: art. 160 con señalamiento de día y hora para ello.

Ademas deberá mandar tambien que se suspenda el procedimiento en ambos autos, puesto que segun el art. 175, *desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera*; lo que se funda en evitar gastos innecesarios si se declarase aquella, y que se dicten tal vez disposiciones que pueden ser contrarias á las que despues se pronuncien.

Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán si se presentaran, informar al juez sobre su derecho (161), esto es, sobre el derecho que cada una crea le asiste para la no acumulacion ó acumulacion de los autos, que es sobre lo que versa este expediente, y no sobre lo principal de los procesos.

595. Adviértase que por esta disposicion se permite que informen las mismas partes, ó sus procuradores que las representan, no obstante que por el art. 19 de la ley, los litigantes deben ser dirigidos por letrados en los pleitos de menor cuantía y á pesar de la importancia y dificultad que puede ofrecer la cuestion de que aquí se trata.

596. *Terminada la relacion de ambos pleitos, que hará el escribano con brevedad y sencillez, y oidas las partes ó sus defensores si se hubiesen presentado*, y puesta diligencia por el escribano de haber tenido efecto la relacion acordada, y asimismo otra de haber quedado los autos en la mesa del juzgado para los efectos convenientes de examinarlos el juez; segun el artículo 35, *dictará esta sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes á la celebracion del acto* (art. 162), mas no por dictarla pasados estos, dejará de ser válida si bien el juez podrá ser corregido disciplinariamente por su superior inmediato (art. 352). Esta sentencia deberá ser fundada; art. 333 y 98; y si en ella se acordase la acumulacion, se expresará que se haga del pleito mas moderno al mas antiguo, ó bien á aquel, si fuere juicio universal: § 5 del art. 165.